



INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-032-2021

Santiago, 14 de abril de 2022.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL D-032-2021, de 08 de febrero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de la empresa Agrícola San José de Peralillo S.A. (en adelante, "el Titular" o "la Empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 96.655.100-0, es titular del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes Viña Montgras", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 55, de 10 de marzo de 2008 ("RCA N° 55/2008") de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins.

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada personalmente a la Empresa, con fecha 23 de marzo de 2021, a las 14:15 hrs., por funcionario competente de esta SMA, dejando copia fiel de la Resolución Exenta N° 1 /Rol D-032-2021, según consta en el acta de notificación personal, disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

3. Que, con fecha 24 de marzo de 2021, Ricardo Araneda Nuñez, en representación de Agrícola San José de Peralillo S.A, presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente un escrito solicitando: (i) En lo principal ampliación de los plazos legales



establecidos para la presentación de un programa de Cumplimiento y descargos; ii) En el primer otrosí acredita personería; iii) En el segundo otrosí designa domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-032-2021, de fecha 05 de abril de 2021, esta SMA resolvió: i) A lo principal conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgándole a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original; ii) Al primer otrosí tener por acreditada la personería de don Ricardo Araneda Nuñez, para representar a Agrícola San José de Peralillo S.A., en virtud de la escritura pública de fecha 11 de febrero de 2020, acompañada a su presentación de fecha 24 de marzo de 2021; iii) Al segundo otrosí tener presente el domicilio señalado por Agrícola San José de Peralillo S.A., ubicado en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago.

5. Que, con fecha 14 de abril de 2021, encontrándose dentro de plazo, Ricardo Araneda Nuñez, actuando en calidad de apoderado de la empresa, presentó un escrito en el cual solicita lo siguiente: i) en lo principal tener por acompañado programa de cumplimiento y sus respectivos anexos; ii) en el primer otrosí solicita tener presente que en virtud del principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, y de conformidad con el artículo 3 letra u) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la propuesta de Programa de Cumplimiento presentada, está sujeta a los cambios que proponga o sugiera la Superintendencia con miras a su aprobación; iii) en el segundo otrosí solicita tener presente que para el caso improbable que la Superintendencia del Medio Ambiente considere que se requieren antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ésta podrá solicitarlos a la empresa para dar cumplimiento a ellos de conformidad al artículo 31 de la Ley N° 19.880 con miras a la aprobación del mismo.

6. Que, con fecha 04 de mayo de 2021, Ricardo Araneda Nuñez, en representación de Agrícola San José de Peralillo S.A., presenta un escrito en el que acompaña una serie de informes comprometidos en el marco del programa presentado con fecha 14 de abril de 2021, relativos a la acreditación o descarte de efectos derivados de las infracciones imputadas en la FdC. Así, para el Cargo N° 1, en la sección "*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*", se comprometió la realización de análisis de las aguas subterráneas en las áreas regadas con RILes tratados; y para el Cargo N° 6, se comprometió la realización de un análisis de las aguas del Canal La Máquina, y en cumplimiento de lo anterior acompaña dichos informes de laboratorio, junto a un Informe Técnico de análisis de dichos resultados, denominado "Análisis de Resultados de Caracterización de Aguas de Pozos y Canal la Maquina Agrícola San José de Peralillo S.A., de abril de 2021, elaborado por Ambygest Consultorias".

7. Que, por medio del Memorandum N° 21.505/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa al Fiscal de esta SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-032-2021 (en adelante e indistintamente "Res. Ex. N° 3"), de fecha 09 de julio de 2021, esta SMA resuelve que previo a proveer el programa de cumplimiento presentado con fecha 14 de abril de 2021, se incorporen observaciones al PdC y en el Resuelvo N° 4 dispone el plazo de 10 días hábiles a contar



de la notificación de la referida resolución, para acompañar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones formuladas.

9. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol D-032-2021 fue notificada mediante carta certificada a la Empresa, con fecha 21 de julio de 2021, según consta en la página oficial de correos de Chile, mediante el número de seguimiento 1176316655636, cuyo comprobante se encuentra disponible en el sitio oficial de esta SMA.

10. Que, con fecha 21 de julio de 2021, Ricardo Araneda Nuñez, en representación de Agrícola San José de Peralillo S.A, presentó a la SMA un escrito solicitando una ampliación del plazo originalmente dispuesto para presentar el texto refundido del programa de cumplimiento, que se haga cargo de las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-032-2021.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-032-2021 de fecha 22 de julio de 2021, esta SMA resuelve conceder la ampliación de plazos solicitada, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles para la presentación del programa de cumplimiento refundido contados desde el vencimiento del plazo original.

12. Que, con fecha 11 de agosto de 2021 don Ricardo Araneda Nuñez en representación de Agrícola San José de Peralillo S.A., presentó un escrito en el cual solicita lo siguiente: i) en lo principal tener por acompañado programa de cumplimiento refundido y sus respectivos anexos; ii) en el primer otrosí solicita tener presente la tabla en la que se expone la forma en la que se abordó cada una de las observaciones de la SMA; iii) en el segundo otrosí que en virtud del principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, y de conformidad con el artículo 3 letra u) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la propuesta de Programa de Cumplimiento presentada, está sujeta a los cambios que proponga o sugiera la Superintendencia con miras a su aprobación; iv) en el tercer otrosí solicita tener presente que para el caso improbable que la Superintendencia del Medio Ambiente considere que se requieren antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ésta podrá solicitarlos a la empresa para dar cumplimiento a ellos de conformidad al artículo 31 de la Ley N° 19.880 con miras a la aprobación del mismo.

13. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, se requiere que Agrícola San José de Peralillo S.A. de respuesta a nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Agrícola San José de Peralillo S.A.:

A. Observaciones Generales:

1. La tabla sobre cómo se abordó cada una de las observaciones de esta SMA realizadas a través de la Res. Ex. N° 3, contenida en la página 2 a la 20 de



la presentación del PdC de fecha 11 de agosto de 2021, no recoge todas las observaciones realizadas por esta SMA, en especial no contiene mención alguna respecto de las **observaciones específicas a.2, a.3, a.4 y a.5** de la Res. Ex. N° 3.

2. Cabe hacer presente que los costos asociados al PdC deberán ser acreditados en el Informe Final de PdC, con todas las boletas y facturas que den cuenta de los gastos reales y totales incurridos.

3. El análisis de Efectos Negativos deberá ser desarrollado en un documento aparte del formulario, y escribir en éste solo un resumen con las principales conclusiones.

B. Observaciones Específicas

a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Superación de parámetros establecidos en la RCA para calidad del agua, conforme a los límites establecidos en la NCh 1.333 Of78 y en la Guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero, en los siguientes períodos: a) pH: en los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018. En febrero de 2019 y en marzo y noviembre de 2020; b) Nitrógeno total: julio, agosto, septiembre y noviembre de 2018, enero, marzo, julio, y desde septiembre a diciembre de 2019; en enero a junio, y agosto a diciembre de 2020; c) Fósforo total: mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, y de septiembre a diciembre de 2019; en enero a junio, y septiembre a diciembre de 2020; d) DBO5: enero a diciembre 2018; marzo, mayo, junio, julio, y septiembre a diciembre de 2019, y en enero, marzo a diciembre de 2020; e) Sólidos suspendidos totales: enero de 2018 a enero de 2019 y en marzo a julio, y de septiembre a diciembre de 2019; en enero a diciembre de 2020”***.

- a.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 1, específicamente en cuanto a los efectos asociados al componente suelo, se solicita aclarar y rectificar las conclusiones señaladas toda vez que si se genera una diferencia significativa como resultado del análisis estadístico, esto implicaría que la disposición con efluente que no cumple con los límites generó un cambio en la estructura química del suelo respecto al estado previo a la disposición, por lo cual no se puede descartar efectos negativos, y en consecuencia lo que procede es reconocer dichos efectos en el componente suelo y comprometer la o las acciones idóneas que se hacen cargo de esto, como por ejemplo la detención de la disposición en esta zona.

- a.2) En cuanto a la **acción N° 1** se hace presente que no se consideró la observación a.2 de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-032-2021, puesto que no se incorporó una acción nueva tendiente a robustecer el sistema de separador de sólidos, de comprobada eficacia, habida consideración de que la puesta en marcha del equipo separador de sólidos de la acción N° 1, de todos modos implicó una superación de parámetros. A su vez, en el acápite “Medios de verificación” se acompaña el anexo 1.6, el que contiene 14 fotografías del filtro de tambor rotatorio, que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, pese a la observación general A.2 de la Res. Ex. N° 3.

- a.3) Respecto a la **acción N° 2**, se deberá eliminar de la “Fecha de implementación” la mención a febrero de 2020, puesto que la factura N° 22227 acompañada en la versión refundida del PdC de fecha 11 de agosto de 2021, es de fecha 25 de marzo de 2020 y no da cuenta de retiro de lodos o deshidratado de estos, sino que solo señala *“Servicio especial traslados internos horas viajes”*, por lo que no se encuentra acreditado el retiro de lodos en febrero de 2020, debiendo en consecuencia eliminarse además la mencionada factura dentro de los “Medios de Verificación” de esta acción.



- a.4) En cuanto a la **acción N° 6**, se reitera la observación N° a.7) de la Res. Ex. N° 3, ya que nuevamente **no se especifica en qué consistirá en concreto el ajuste de condiciones de riego cuando el ril no cumpla con los parámetros normados**, no bastando la remisión genérica a la Guía “Condiciones Básicas para la aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego” del Servicio Agrícola y Ganadero.

- a.5) Respecto a la **acción N° 7**, se reitera la observación N° 8 en su parte final, que establece lo siguiente *“En el acápite “Impedimentos” se deberá incorporar el evento de superación de los parámetros normativos y agregar una acción alternativa en caso de configurar dicho supuesto”*. En definitiva no es suficiente señalar que no se dispondrá el ril a riego, sino que se deberá especificar qué acción o acciones se gatillarán en concreto en caso que uno de los monitoreos arroje resultados con superación.

- a.6) En cuanto a la **acción N° 8** y a los “Indicadores de Cumplimiento” se deberá agregar al texto propuesto lo siguiente: *“Personal de la planta vinculado al sistema de control de riles capacitado cada 6 meses”*.

- a.7) Respecto a la **acción N° 9**, en el entendido de que se trate de un “remuestreo” esta podría ser una de las acciones alternativas a proponer para el caso de gatillarse el impedimento de superación de parámetros, en base a la observación N° a.7 de la presente resolución, debiendo incorporarse otras que permitan volver al cumplimiento de la normativa, y la acción de remuestreo solo permitiría comprobar la eficacia de la o las acciones propuestas como alternativas ante la superación de parámetros, como una acción adicional que asiste a las anteriores.

- a.8) En cuanto a la **acción N° 10**, en la “Forma de Implementación” se deberán señalar los detalles de la mantención periódica que se realizará al equipo separador de sólidos, así como también con qué frecuencia se llevarán a cabo estas. En los “Indicadores de cumplimiento” se deberá modificar el texto propuesto agregando la frecuencia con qué se realizarán las mantenciones, a saber: *“Programa de mantenimiento del equipo separador de sólidos es realizado cada (...)”*. En el acápite “Reporte de Avance” se deberá agregar al texto propuesto lo siguiente: *“(...) al equipo separador de sólidos, acompañando: i) fotografías fechadas y georreferenciadas de las mantenciones realizadas; ii) boletas y facturas; iii) contrato con la empresa que presta el servicio; iv) bitácora de mantenciones con el historial de fechas en que se realizan, personal a cargo, firma del responsable, detalles de las actividades realizadas en el contexto de la mantención”*.

- a.9) Respecto a la **acción N° 11**, en la “Forma de Implementación” se deberá agregar la ubicación del nuevo pozo de monitoreo con coordenadas UTM. A su vez, el “Plazo de ejecución” de la acción deberá modificarse y señalarse el plazo exacto dentro del cual estará listo e implementado. A su vez se deberá comprometer una **nueva acción** separada de la anterior, consistente en la realización de monitoreos en el nuevo pozo de la acción N° 11, señalando la frecuencia con la cual se ejecutarán estos.

b) En cuanto al Cargo N° 2: **“Omisión de reportar sus monitoreos de calidad del agua los siguientes términos: a) No reportó los autocontroles correspondientes a los meses de febrero de 2018 y abril de 2019; b) No reportó en sus autocontroles mensuales todos los parámetros asociados a su plan de monitoreo, para los siguientes parámetros y meses: - Nitrógeno Total: enero a mayo 2018, y en febrero de 2019; - Temperatura y pH: en mayo de 2019”**.

- b.1) Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”** del hecho N° 2, se deberá modificar lo señalado en el siguiente párrafo: *“(...) A raíz de la falta de fiscalización podría haber existido una eventual afectación del suelo y de las aguas subterráneas, lo cual se encuentra abordado a propósito del cargo N° 1”*.



c) En cuanto al Cargo N° 3: ***“Incumplimiento de medidas establecidas para la aplicación de RILes al suelo: a) No realiza monitoreo de suelo al inicio y término de temporada de riego, durante el año 2018; b) No se informan los resultados de monitoreos de calidad de suelo al SAG; c) Plan de aplicación de RILes (I-MA-07-01), no cumple con los requisitos básicos exigidos en la Guía de aplicación de efluentes al suelo del SAG, tales como: i) Balance hídrico, ii) Estimación de hectáreas necesarias, iii) Sectorización de hectáreas de aplicación, iv) Definición de sistema de aplicación, v) Estacionalidad de aplicación, vi) Estimación de capacidad de embalsamiento para caudal generado, vii) control de escurrimiento superficial; viii) Características del sitio de aplicación que permitan evitar riesgos”.***

- c.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 3, cabe señalar que el descarte realizado respecto al componente suelo se encuentra incompleto por lo que deberá complementarse, por cuanto el documento incluido en el Anexo 1.1, que está centrado en la comparación estadística de la diferencia de las medias (en varios parámetros) entre muestreos de 2018 (pre y post riego), y luego comparando con resultados 2019 de suelos que no habrían sido regados por los riles de la empresa en periodo “post riego”. El ejercicio realizado detectó diferencias significativas entre las medias (suelos post riego, con y sin riles) para los parámetros pH; CE; CIC; Boro, sin embargo, el análisis descarta los efectos debido a que al observar las medias, se podría concluir que están dentro de rangos esperables para suelos cultivables. En consecuencia el titular deberá eliminar de este acápite toda la referencia a rangos esperables respecto a las medias, toda vez que es contrario a la metodología que se utilizó. Por lo tanto, considerando que se estableció una diferencia significativa, se solicita hacerse cargo de los efectos detectados en el suelo proponiendo acciones idóneas y eficaces a este respecto.

- c.2) Finalmente se deberá agregar **una nueva acción** con todos sus componente (forma de implementación, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, impedimentos, costos, etc) consistente en ***“Envío de monitoreos de calidad del suelo al SAG”***, y dentro de sus medios de verificación deberá incorporarse al menos copia de los monitoreos de suelo con timbre de ingreso al SAG y carta Gantt con programación de las fechas en que deberán remitirse al SAG.

d) En cuanto al Cargo N° 4: ***“Omisión de reportar en sus monitoreos de calidad del lodo, los siguientes parámetros: a) Temperatura, materia sólida seca, materia volátil seca, carbono orgánico total, DQO y Coliformes fecales: para el período 2018; b) Materia sólida seca y DQO, para el 2019; c) Temperatura y Materia sólida seca para el período 2020”.***

- d.1) En cuanto a la **acción N° 20**, se deberá proponer **una “Acción alternativa” adicional a la acción 22** actualmente propuesta, ya que la realización de un monitoreo de compostaje por sí solo no faculta a volver al cumplimiento normativo de los parámetros.

- d.2) Respecto a la **acción N° 22**, y a los “Indicadores de Cumplimiento” se deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente ***“Monitoreos de compostaje de lodos realizados ante cada superación de parámetros asociados a la acción N° 20”***.

e) En cuanto al Cargo N° 5: ***“Superación de los límites máximos establecidos por la RCA N° 55/2008, para la caracterización del lodo, en los siguientes parámetros: a) Materia Volátil seca y carbono orgánico en el informe de fecha 23 de abril de 2020; b) Materia volátil seca, carbono orgánico, y DQO en el informe de fecha 27 de octubre de 2020”.***

- e.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 5 se solicita agregar a la descripción, las conclusiones de acuerdo al resultado del monitoreo de la materia compostable, según los límites establecidos en las



guías de recomendación del SAG, con el objetivo que se verifique la estabilización de los lodos en este proceso.

- e.2) En cuanto a la **acción N° 25**, y a la “Forma de implementación” se deberá eliminar la frase “(...) *siempre que sea posible la extracción de las muestras de lodo (...)*”, puesto que la toma de muestras deberá adelantarse ante tal evento, de manera tal que sea en una fecha representativa. En los “Indicadores de Cumplimiento”, se deberá modificar el texto consignado por el siguiente: “*monitoreos de compost son realizados con frecuencia semestral*”.

f) En cuanto al Cargo N° 6: “**Incumplimientos al Plan de Contingencias, lo que ocasionó derrame de RILes en suelo y canal La Máquina: a) Omisión de efectuar medidas de mantención de tuberías de PVC que transportan el RIL; b) Reporta en forma extemporánea el incidente de vertimiento de RILes al canal La Máquina**”.

- f.1) Respecto a la “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**” del hecho N° 6, se deberá indicar cuanto demoró el arreglo de la cañería, cada cuanto se realizará la mantención, e identificar distintas amenazas que puedan provocar una nueva contingencia, para tener control sobre ésta. Luego, se solicita modificar la redacción dejando la siguiente: “*La ruptura de la tubería de PVC que transporta el RIL tratado hacia el sector de riego, ocasionó el vertimiento de RILes en el suelo y canal La Máquina, que se encuentra aledaño a la PTR. Dado que el RIL tratado presentaba niveles de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales sobre los límites establecidos para riego, es que este aporte de materia orgánica al canal de regadío provocó la muerte de fauna íctica. La ruptura de la tubería de PVC se debió a una falta de rigurosidad en las revisiones periódicas realizadas a la infraestructura de la PTR. Una vez que se arregló la cañería en el plazo de XX, las condiciones de oxigenación del ambiente acuático intervenido se restablecieron de manera natural, como se verifica en los informes realizados en abril y agosto de 2021, que se adjuntan en el anexo 6.2 y 6.3, respectivamente*”. En el acápite “formas en que eliminan, contienen o reducen los efectos” se deberá agregar el arreglo de la cañería.

g) En cuanto al Cargo N° 7: “**Modificación del proyecto evaluado ambientalmente mediante la RCA N° 55/2008, en los siguientes aspectos: a) Aumento de la generación de RILes durante la etapa de vendimia en un porcentaje adicional aproximado de 164% desde el año 2018 en adelante; b) Construcción y operación de una piscina de emergencia de aproximadamente 700 m3 no evaluada**”.

- g.1) En cuanto a la **acción N° 30** se solicita que, en el caso de que se estime realizar la descarga en el canal, se caracterice los RILes a disponer para que esta Superintendencia establezca si califica como fuente emisora. En caso de que permanezca la opción de disponer en suelo, esto deberá agregarse a la evaluación ambiental propuesta en las acciones N° 31 y 32 y precisarse en el acápite “Forma de implementación” de dichas acciones, puesto que aumenta de forma considerable el volumen de disposición. Por último, si se descartan estas opciones, el retiro por tercero autorizado deberá ser de forma periódica, y el estanque de acumulación deberá ser hermético para evitar la emisión de olores y vectores, elementos que también deberán ser precisados en la acción respectiva, en el acápite “Forma de implementación”.

- g.2) En cuanto a la **acción N° 32** sobre “Obtención de la RCA favorable” se reitera la observación específica N° g.7) de la Res. Ex. N° 3, y en consecuencia se deberá agregar una nueva “Acción Alternativa” que contenga los siguientes criterios:

Acción: “*Reingreso del instrumento de evaluación ambiental correspondiente al SEIA, en caso de configurarse los impedimentos establecidos en la Acción principal N° 32 de obtención de la RCA favorable.*”

Forma de implementación: “*Reingreso al SEIA del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, corrigiendo el proyecto presentado inicialmente*”



conforme a lo señalado por el SEA o por los organismos con competencia ambiental que se pronuncien en la evaluación.”

Acción Principal Asociada: “Proyecto conforme a lo establecido en la acción principal N° 32, es reingresado al SEIA y admitido a trámite.”

Plazo de ejecución: “6 Meses desde la verificación del impedimento.”

Indicadores de cumplimiento: “Proyecto conforme a lo establecido en la acción principal N° 32, es reingresado al SEIA y admitido a trámite.”

Reporte de avance: “i. Copia de la carta de ingreso y sus Anexos al SEIA. ii. Copia de resolución que admita a trámite el instrumento de evaluación presentado ante el SEA. iii. Avance de obras iv. Copia de RCA favorable.”

Reporte Final: “Informe consolidado de la ejecución y evolución de las actividades realizadas, del cumplimiento de la acción comprometida y de los documentos que acrediten los costos totales incurridos.”

Costos: Los que señale la empresa.

- g.3) En cuanto a la **acción N° 34**, en la “Forma de implementación”, así como en los “Indicadores de Cumplimiento”, se deberá precisar la frecuencia con la que se efectuará el programa de monitoreo de vectores.

h) En cuanto al Cargo N° 8: “**Falta de actualización de la información de la RCA 55/2008 en conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 574/2012 de la SMA, modificada por Resolución Exenta N° 1.518/2013**”.

- h.1) En cuanto a la **acción N° 37**, se deberá modificar el texto propuesto para el “Plazo de ejecución” por el siguiente: “Dentro de un mes a contar de la notificación de la aprobación del PdC”.

-h.2) Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del programa de cumplimiento, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y Cronograma a las observaciones que han sido formuladas en la presente resolución.

II. TÉNGASE POR RESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-032-2021 el programa de cumplimiento refundido y sus anexos, singularizado en los considerandos N° 12 de la presente resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE LO DISPUESTO EN EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ de la presentación de fecha 11 de agosto de 2021, por parte de Agrícola San José de Peralillo y detallados en el considerando N° 12 de la presente resolución.

IV. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo I de esta Resolución, en el **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la presentación. La presentación requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a estefania.vasquez@sma.gob.cl en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente





procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VII. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **se hace presente a los interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

VIII. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Agrícola San José de Peralillo S.A., representado legalmente por Ricardo Araneda Nuñez, domiciliado para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago.

**Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.**

EVS

Distribución (carta certificada):

- Representante legal de Agrícola San José de Peralillo S.A, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Gloria Paredes Valdés, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de la Palmilla, domiciliada para estos efectos en Av. Juan Guillermo Day s/n, Palmilla, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-032-2021

